



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00307-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: FLORALBA COTRINA SANCHEZ
Accionado: CAJACOPI E.P.S. S

ANTECEDENTES

FLORALBA COTRINA SANCHEZ, actuando en nombre propio, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida el 12 de abril de 2016, por medio de la cual, solicita la protección de su derecho fundamental a la salud, convocando como accionadas a la entidad promotora de salud **CAJACOPI E.P.S** y entidades vinculadas a la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL**.

1. NOTIFICACIONES

2.1. La entidad accionada **CAJACOPI E.P.S.**, fue notificada a través de funcionario del Despacho el día 15 de abril de 2016. (Folio 20)

2.2 La entidad vinculada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.**, fue notificada a través de funcionario del despacho el día 15 de abril de 2016, (Folio 19)

2.3 La Entidad vinculada **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, a través de correo electrónico el día 14 de abril de 2016. (Folio 16)

2.4 La accionante Sra. **FLORALBA COTRINA SANCHEZ** se notificó por vía telefónica a su abonado telefónico, contestando la accionante a quien se le



notifico el auto de fecha 12 de abril de 2016, el día 14 de abril del corriente; (Folio 18).

PRETENSIONES

El accionante solicita:

1. "Solicito se me amparen mis derechos Constitucionales a la salud en conexidad con el derecho a la Vida, la seguridad social y la vida digna".
2. "Que se ordene a la EPS CAJACOPI la realización de los exámenes de laboratorio ordenados el día 2 de marzo del año 2016 y el examen ECO-ENDOSCOPIA RECTAL CON BIOPSIA".
3. "Que se ordene a la EPS CAJACOPI la autorización para la consulta de control de seguimiento por medicina sub especializada gastrointestinal".

HECHOS

El libelo tutelar, se funda en los siguientes:

1. Manifiesta la accionante que se encuentra actualmente afiliada a CAJACOPI E.P.S.
2. Indico que en el año 2012 le diagnosticaron CANCER DE RECTO para lo cual le realizaron manejo con QUIMIOTERAPIA Y RADIOTERAPIA y finalmente cirugía.
3. El día 2 de marzo de 2016, el cirujano gastrointestinal Endoscópica de cáncer digestivo LUIS ALBERTO JIMENEZ DIAZ, le ordeno la práctica del examen especializado ECOENDOSCOPIA RECTAL CON BIOPSIA (PRIORITARIA) ya que le realizaron PET SCAN, en el cual aparece una lesión en la parte posterior del recto que fue catalogada como una posible neoplasia vs fibrosis.



4. Posteriormente llevo la orden a la EPS CAJACOPI, para lo cual ellos le indicaron que pasara o llamara en unos días..
5. Manifiesta que presento derecho de petición para lo cual CAJACOPI EPS respondió que el pago lo hacen mediante recurso de nivel nacional.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

Invoca el derecho constitucional fundamental a la SALUD en conexidad con la vida y la seguridad social por la no realización de examen especializado.

PRUEBAS

- Copia de la cédula de ciudadanía y carné de la accionante.
- Copia del derecho de petición.
- Copia de la respuesta derecho de petición.
- Copia de la formula médica del hospital departamental.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

CAJACOPI E.P.S.

La entidad promotora de salud, a través de asistente jurídico JHON EDISON RAMIREZ TREJOS responde que, la EPS CAJACOPI actualmente adelanta el trámite administrativo pertinente para el pago del procedimiento ECO-ENDOSCOPIA RECTAL BIOPSIA ordenado a la paciente señora FLORALBA COTRINA SANCHEZ, procedimiento realizado por la IPS ENDOSONO LTDA, por valor de Dos Millones Quinientos Mil pesos, anexando el formato de solicitud de Anticipos- procedimiento de autorizaciones.

HOSPITAL DEPARTAMENTAL



La presente entidad vinculada a través de asesora jurídica LIS MAR TRUJILLO POLANIA, resalta que ha cumplido con las obligaciones constitucionales y legales, garantizando una adecuada prestación del servicio en la medida que las facultades, capacidades y recursos puede ofrecer, solicitando la desvinculación del proceso toda vez que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

Aduciendo que la EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante, debe garantizar la continuidad y acceso a los servicios de salud requeridos por la accionante.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

infririó que de los servicios médicos requeridos por la accionante, y acorde con lo establecido en la resolución 5521 de 2013, la EPS debe garantizar al usuario los servicios y procedimientos incluidos en los anexos técnicos 1- medicamentos, 2- procedimientos y 3- laboratorio clínico; y en caso de requerir servicios NO POS, conforme lo establecido en la resolución 1479 de 2015 del ministerio de salud, por medio de la cual se establece el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS suministrados a los afiliados al régimen subsidiado autorizados por el Comité Técnico Científico – CTC de las EPS u ordenados mediante providencia judicial, la Secretaria de Salud del Meta mediante resolución 1124 de 2015 eligió el modelo “garantía de la prestación de los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS a través de las administradoras de planes de beneficios que tiene afiliados al régimen subsidiado”, y en consecuencia es la EPS-S la que deberá garantizar al afiliado el acceso efectivo a los servicios NO POS y adelantar el trámite correspondiente para el cobro ante el ente territorial.

Compete a la entidad territorial brindar oportunidad, como lo ha venido haciendo, la atención en salud de la población pobre no asegurada, que se encuentran incluidas en la bases de datos del SISBEN residente en el departamento del Meta y no están afiliadas a una EPS subsidiada no contributiva, pero no puede la secretaria asumir



eventos que son de correspondencia de otra entidad que en este caso son resorte de la EPS, situación que se hace más ostensible a la negativa del servicio de su parte.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si ¿está siendo actualmente desprotegido el derecho fundamental a la SALUD y VIDA al no practicarse el examen médico de ECO-ENDOSCOPIA RECTAL CON BIOPSIA, por CAJACOPI EPS?

TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

El derecho Constitucional que se ha vulnerado es el derecho fundamental a la salud puesto que CAJACOPI E.P.S., a pesar que se adelanta el trámite administrativo para la autorización del procedimiento como es visible a folio 22, se debe tener en cuenta que la enfermedad que padece la accionante es clasificada como una enfermedad catastrófica por tanto son personas de especial protección al estar en posición de debilidad manifiesta.

Además con las dilaciones en la atención de los pacientes, quebranta el mandato ordenado en la ley 1751 de 2015 (ley estatutaria de la salud), además en su artículo sexto hace ahínco, sobre los elementos y principios del derecho fundamental a la salud en el inciso k, sobre la eficiencia, por el cual el sistema de salud debe perseguir la mejor utilización social



económica de los recursos a su disposición para garantizar el derecho a la salud de toda la población, aunado a la eficacia que traduce que los trámites administrativos no pueden ser superiores al derecho fundamental de la salud y como .

Igualmente, se insta a CAJACOPI EPS a realizar de forma eficiente y eficaz lo requerido y ordenado por el médico tratante sin trabas administrativas, teniendo en cuenta la patología que sufre la accionante es de protección especial por la complejidad y alto riesgo sobre la Vida.

ARGUMENTOS

El derecho a la salud es fundamental e inherente del ser humano, porque sin estar en condiciones estables en salud es imposible tener una vida digna, además los pactos internacionales indican la importancia de un estado de salud óptimo, así lo indica el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12 expresa que: *“los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*. Empero también se debe tener en cuenta que es un servicio público y como tal debe ser cumplido con eficacia y eficiencia, ¿porqué cómo se disfruta del más alto nivel en salud física y mental, cuando hay una alteración en la salud?, persiguiendo estabilizar aunado a recuperar el estado óptimo en salud, además recordando que el sistema en salud también cumple la función de prestar un servicio público y si no presta el servicio, como se llega a la rehabilitación y condiciones dignas de vida por tal motivo los trámites administrativos no pueden ser más importante que la protección al derecho a la salud. La sentencia T-034 de 2012 señala la correcta prestación del servicio sin omisiones o argumentos de tipo contractual por los convenios establecidos entre la EPS e IPS:

“la Corte ha establecido algunos criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS’s e IPS’s del régimen contributivo y subsidiado, los cuales fueron mencionados, entre otras, por la ya citada Sentencia T-230 de 2009¹. En este sentido la Corte manifestó que:

“Las prestaciones en salud tienen que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y gozar de un alto índice de calidad y eficiencia.

J

¹ M.P. Cristina Pardo Schlesinger



- Las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, absteniéndose de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos.

- Los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio.

- Los conflictos contractuales o administrativos que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa de salud, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos prescritos”.

Como se indicaba anteriormente la Corte Constitucional a reiterado la importancia del acceso efectivo al servicio a la salud, reglamentado Constitucionalmente y dentro de los pactos internacionales, como un derecho de atención oportuna.

Además de tener en cuenta que se trata de una enfermedad catastrófica o ruinosa, donde la jurisprudencia ha sido clara sobre la protección que se debe tener sobre esta población que es vulnerable por el grado de complejidad de la patología igualmente deben ser suministrados ya que son necesarios para sostener la salud de condiciones óptimas para una vida digna, además que la Corte Constitucional ha señalado que se debe acatar lo ordenado por el médico tratante, aunado a la protección reforzada, según sentencia T-920 de 2013:

En lo concerniente a las personas que padecen de “Cáncer”, gozan igualmente de una protección especial constitucional que obliga al Estado a brindarles una protección reforzada.

Por su parte, la Resolución 5261 de 1994 “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”, define las enfermedades consideradas ruinosas o catastróficas:

“ARTICULO 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente Manual se definen como aquellos

M



tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo. Se incluyen los siguientes:

a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.

b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de cornea.

c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.

d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.

e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénito.

f. Tratamiento medico quirúrgico para el trauma mayor.

g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.

h. Reemplazos articulares.

Así mismo, es importante señalar que en la sentencia T-326 del 2010[27] la Corte Constitucional se pronunció acerca del deber de solidaridad y la especial protección que merecen personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como lo es el Cáncer, al respecto dijo:

“Respecto a los pacientes que padecen cáncer la Corte ha señalado que el juez de tutela debe observar las recomendaciones formuladas en el seno de la Organización Mundial de la Salud en relación con los programas de control en los cuales “se ha establecido que, frente a personas que padezcan leucemia o padecimientos cancerológicos similares, las autoridades nacionales de salud deben “proporcionar una atención apropiada con el fin de augmentar la supervivencia, reducir la mortalidad y mejorar la calidad de vida” (se subraya)...”

Por otra parte, atendiendo esa protección especial, el Gobierno Nacional expidió la Ley 1384 del 19 de abril de 2010 o “Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia”, en la cual se declaró ésta enfermedad como de interés público y prioridad Nacional.

En resumen, por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente.

CONCLUSION

Basta para el caso, observar lo expuesto en líneas y argumentos atrás y las pruebas que reposan en el expediente, por medio del cual queda claro que aunque se está realizando el trámite administrativo para efectuar la práctica del examen requerido para la accionante, además quien emitió la orden para la práctica del examen fue el medico tratante siendo la persona idónea para valorar lo requerido por la accionante respecto a su salud, como la ha indicado la Corte:



CONCEPTO CIENTIFICO DEL MEDICO TRATANTE-Es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud

La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

Siendo el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico se debe actuar con mayor prontitud de la protección de la vida y salud de los pacientes, máxime cuando se tratan de personas de especial protección en enfermedades catastróficas, como la que padece la accionante, solicitando a CAJACOPI EPS, mayor celeridad en los trámites administrativos en personas en calidad de debilidad manifiesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER la tutela interpuesta por la señora **FLORALBA COTRINA SANCHEZ**, contra la **EPS CAJACOPI**.

SEGUNDO. - ORDENAR a la **EPS CAJACOPI**, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, sea practicada el examen médico **ECO-ENDOSCOPIA RECTAL BIOPSIA**, teniendo en cuenta el lapso de tiempo desde la orden por el médico tratante, hasta la fecha sin la materialización de la realización del examen, teniendo en cuenta la “solicitud de anticipos y procedimientos de autorizaciones” aportada al corolario, pero debe entenderse que un trámite administrativo no puede ser una traba en atención en salud en



una persona con una enfermedad catastrófica como lo indica la ley y la Constitución en pro de la protección de un derecho fundamental como es la salud.

TERCERO. - ORDENAR a la E.P.S CAFESALUD, que de suministrar el servicio de citas médicas de **HIDROTERAPIA** en otra ciudad diferente al domicilio de la accionante realice las gestiones necesarias para garantizar el transporte para asistir a la cita.

CUARTO.- SE EXHORTA a la EPS CAJACOPI, en brindar lo que se requiera y sea ordenado por el médico tratante para el tratamiento de la patología de carácter ruinosa como es el cáncer y de protección especial, siendo origen de esta acción constitucional.

QUINTO.- LIBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

SEXTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA